

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000209-2025 DE MARTES, 08 DE ABRIL DE 2025

“POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS A PROMOTORA ALLURE SAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 “*Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena*”.

CONSIDERANDO

Que mediante auto EPA-AUTO-000015-2025 de miércoles, 15 de enero de 2025, se ordenó indagación preliminar en el Edificio ALLURE ubicado entre la carrera 4ta y 5ta del Barrio Bocagrande, por los hechos puestos en conocimiento a partir de una queja ciudadana, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

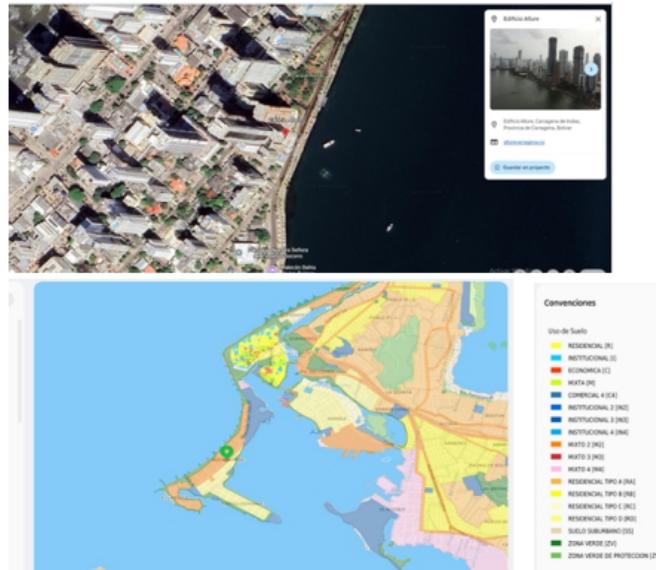
Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, realizó visita el pasado **27 de enero de 2025**, y de lo observado expidió concepto técnico **EPA-CT-0000087-2025 del 12 de febrero de 2025**, allegando acta de visita y registro fotográfico, en los siguientes términos:

(...)DESARROLLO DE LA VISITA:

1. *Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental. EL EDIFICIO ALLURE se encuentra ubicado en el Barrio boca grande cra 4ta – 844;*



[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento comercial edificio allure, ubicado en el barrio boca grande, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área residencial tipo A (RA) 2, reglamentada del Decreto 0977 de 2001.

2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción: Edificio allure es de uso residencial.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental: Edificio allure su razón social es PROMOTORA ALLURE SAS identificado con NIT: 901178909-2 .



4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas: Siendo las 1:11p.m., del día 27 de enero del año 2025 se realiza visita de inspección técnica al establecimiento EDIFICIO ALLURE, ubicado en el barrio boca grande carrera 4ta- 8-44; por solicitud de visita de inspección por altos decibeles, por la planta eléctrica del edificio allure.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Al momento de llegar al edificio allure se perciben ondas sonoras que trasciendan al exterior por medio del uso de la motobomba, debido a que presuntamente pasa todo el día encendido. También se observó que tienen una planta eléctrica la cual, se encontraba apagada, por lo tanto, no fue posible evidenciar la presencia de olores, vapores o humo a la atmosfera, tal como indica la siguiente imagen;



La motobomba y la planta eléctrica están ubicada en cabinas cada una, lo que se pudo observar es que una de las medidas de contención; puerta se encontraba averiada o dañada lo que evita la contención o barrera para transferir el ruido al exterior, en caso concreto tiene el potencial de generar ondas sonoras al lado del edificio bahía.

Imagen de la barrera o puerta averiada o dañada, así mismo no cuenta con los mecanismos necesarios para contener, mitigar y controlar la generación de ruido durante su funcionamiento al exterior-
(subraya y negrilla fuera de texto)



Nos dirigimos al EDIFICIO BAHÍA para hacer medición de sonometría y determinar si existe ruido por inmisión al interior del edificio, donde se percibían sonidos de la motobomba de manera prolongada o continua.

La visita fue atendida por el señor ALBENIS MORDECAL, identificado con cc 1007255246, en calidad de empleado, nos comenta que la planta eléctrica estaba encendida para la fecha de la queja porque estaban haciendo ensayo para entregar la planta.

MEDICIÓN SONOMETRICAS
Fecha de Medición: 27/01/2024
Max: 73.6 dB(A)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Min: 68.4 dB(A)

LAeq: 69.8dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 12:54pm

Hora de Finalización de la Medición: 01:11pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer los Niveles de Presión sonora generado por las actividades económicas del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro BSWA TECH calibrado. Resultado de la Medición: 69.8 dB(A).



Teniendo en cuenta los resultados de las mediciones el EDIFICIO ALLURE se encuentra infringiendo presuntamente las normativas ambientales vigentes, contemplada en el decreto 948 de 1995 específicamente en sus Artículo 43,44, 45, 47, 49 y 51, y la Resolución 0627 del 2006 en la TABLA 1. ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A) para el SECTOR A. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO, Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, etc. los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A) en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno 55 dB(A).

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 43°.- Ruido en Sectores de Silencio y Tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el artículo 15 de este Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

Artículo 45. Prohibición De generación De Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 47º.- Ruido de Maquinaria Industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

Artículo 49º.- Ruido de Plantas Eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deberán contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCION 0627 de 2006

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y Tabla 2 Estandares permisibles de niveles de ruido ambiental:

Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES DE RUIDO AMBIENTAL. En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A))

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Di	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación Parques en zonas urbanas diferentes a los parques médicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas ferreas	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas Zonas con usos institucionales	65	55
Sector D. Zona Suburbana e Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con otros usos relacionados, como parques médicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, Residencial suburbana	80	75
	Rural: habitats destinados a explotación agropecuaria	55	50
	Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales		

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Di	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación Parques en zonas urbanas diferentes a los parques médicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas ferreas	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas Zonas con usos institucionales	65	50
	Zonas con otros usos relacionados, como parques médicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías aéreas, vías principales	80	70

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006). Resolución 0627 del 2006

RESOLUCION 909/2008,

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

RESOLUCION 1632 DEL 2012

4.5.1 Cuando quiera que la altura mínima de la chimenea o ducto determinada por análisis de la dispersión con base a las características de la fuente de emisión sea inferior a 10 metros (m) se deberá como parte de la Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

que la fuente se encuentre. La altura mínima de la chimenea o ducto debe ser por lo menos 3 metros (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o chimenea.

Aspectos e Impactos ambientales observados:

Aspectos Abióticos: a la atmosfera por ondas sonoras.

5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas

No fue posible establecer medidas preventivas.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al EDIFICIO ALLURE de la empresa PROMOTOTA ALLURE SAS, con NIT 901178909-2 , por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. Teniendo en cuenta los resultados de las mediciones del EDIFICIO ALLURE indican un valor de 69.8 dB(A) en horario diurno incumpliendo presuntamente la Resolución 0627 del 2006 en la "tabla 1. estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, expresados en decibeles dB(A) para el sector B, zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, etc." los estándares máximos permisibles de niveles de ruido por emisión y ambiental es de 65dB(A) y en horario nocturno 55 dB(A).

2. Teniendo en cuenta los resultados de la sonometría el EDIFICIO ALLURE se encuentra infringiendo presuntamente las normativas ambientales vigentes, contemplada en el Decreto 948 de 1995 específicamente en sus Artículo 43,44, 45, 47, 49 y 51.

3. El EDIFICIO ALLURE para el próximo uso de la planta eléctrica debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 948/95 Artículo 49 donde se indica que los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, a fin de evitar la emisión de ondas sonoras que trascendían al exterior y que pueda generar perturbación a la vecindad o residentes el EDIFICIO BAHIA. Así mismo, deberá contar con filtros y ductos que le permita realizar la correcta emisión de los humos, gases o vapores generados de la combustión al momento del uso de la planta eléctrica.

4. El EDIFICIO ALLURE deberá de en un término de 15 días implementar los sistemas de control necesarios (trampa de ruido en la entrada y salida de aire), para garantizar que los niveles de ruido generado por la planta eléctrica y la motobomba no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias en las puertas averiada y complementar con un sistema de atenuación, mitigación y control para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del edificio.

5. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.

6. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y concepto técnico al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA de la señora NUBIA NIETO, en calidad de administradora y residente del EDIFICIO BAHÍA del barrio Bocagrande, quien manifiesta: "Que los vecinos, se encuentran desesperados por el ruido y la contaminación auditiva que genera el edificio allure por medio de la moto bomba y planta eléctrica, toda vez, que: "Durante todo el día y la noche hay emisión de ruidos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

provenientes del edificio allure, perturban la tranquilidad y el sueño de los vecinos del sector” a fin determinar si existe RUIDO INMISION en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud “Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos” en sus Artículo 14 y 21”.

Que conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que se evidencia, que mediante radicado **EXT-AMC-25-0017063**, el señor Jaime Ardila suscribe documento como gerente de proyecto de Promotora Allure SAS y solicita la terminación y archivo de la indagación, indicando que el Edificio Allure cuenta con los mecanismos necesarios para mitigar el ruido.

Al respecto se precisa, que junto con su petición, no fue allegado documento soporte con el que se autorice realizar la solicitud; no obstante, a lo anterior, esta autoridad al validar el contenido de su escrito, considera que no logra desvirtuar, lo observado, ni el resultado de la medición realizada a través de instrumento técnico(sonómetro) por parte de los técnicos de apoyo de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena; pues aunque menciona que tiene sistema de mitigación, vale resaltar, que en el concepto **EPA-CT- 0000087 -2025** de miércoles, 12 de febrero de 2025, se identificó que se perciben ondas sonoras que trascienden al exterior por el uso de la motobomba y aunque para el día de la visita, la planta

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

eléctrica no estaba encendida, la generación del ruido, obedece en parte, porque una de las medidas de contención; esto es la puerta, se encontraba averiada o dañada, lo que constituye una causa, por la que se traspasó el ruido al exterior, además que no cuenta con los mecanismos necesarios para contener, mitigar y controlar la generación de ruido, durante su funcionamiento al exterior; lo que en el caso concreto, tiene el potencial de generar ondas sonoras al lado del edificio bahía, como se ilustra a continuación :



Resulta no menos importante resaltar, que las mediciones realizadas desde el edificio BAHÍA, tuvo como resultado **69.8 dB(A)**, concluyéndose en el concepto expedido por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, la necesidad de requerir a Promotora ALLURE SAS, para que ante el uso eventual de la planta eléctrica, cumpla con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 948 de 1995, norma que se refiere a que los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido; esto con la finalidad, de evitar la emisión de ondas sonoras, que trasciendan al exterior y que pueda generar perturbación a la vecindad. Así mismo, deberá contar con filtros y ductos que le permitan realizar la correcta emisión de los humos, gases o vapores generados de la combustión al momento del uso de la planta eléctrica.

Por consiguiente, deberá tener un sistema de control necesario (trampa de ruido en la entrada y salida de aire), para garantizar que los niveles de ruido generado por la planta eléctrica y la motobomba, no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias en las puertas averiadas y complementar con un sistema de atenuación, mitigación y control para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del edificio.

Que es pertinente mencionar que el referido concepto, es acogido integralmente con el presente acto administrativo, por tanto en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental y en aplicación al Principio de Precaución establecido en el numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE, identificado con Cc. 9.076.304 como representante legal del PROMOTORA ALLURE S.A.S o quien haga sus veces, de acuerdo información corroborada en el sistema de información pública de RUES, para que, de conformidad como técnicamente fue enunciado en el concepto técnico No. **EPA-CT- 0000087 -2025** miércoles, 12 de febrero de 2025, **en un término de 15 días**, realice las adecuaciones anotadas previamente.

De igual manera, se procederá a remitir por competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS, la inspección de policía y/o, Policía Nacional, para su intervención

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

y atención a partir de lo establecido en la Resolución 8321 de 1983, ley 1801 de 2016, y lo conceptuado desde la Subdirección Técnica y Desarrollo sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*, que ordenó: *“DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55,*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER íntegramente el Concepto Técnico **No. EPA-CT- 0000087 - 2025** miércoles, 12 de febrero de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Aire, Ruido Y Suelo del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a **MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE**, identificado con la C.C. 9.076.304 como representante legal de **PROMOTORA ALLURE S.A.S**, con **NIT 901178909 - 2**, para que conforme al Concepto Técnico No. **EPA-CT- 0000087 -2025**, en el término de **15 días** proceda a:

1. Para el uso de la planta eléctrica, debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 49 Decreto 948 de 1995, en cuanto a que las plantas eléctricas, deben contar con **silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido**, a fin de evitar la emisión de ondas sonoras que trasciendan al exterior y que pueda generar perturbación a la vecindad. Así mismo, deberá tener **filtros y ductos** que le permitan realizar la correcta emisión de los humos, gases o vapores generados de la combustión, al momento del uso de la planta eléctrica.
2. Implementar los sistemas de control necesarios (trampa de ruido en la entrada y salida de aire), para garantizar que los niveles de ruido generado por la planta eléctrica y la motobomba, no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, **debe realizar las adecuaciones necesarias en las puertas averiadas y complementar con un sistema de atenuación, mitigación y control** para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del edificio.

PARÁGRAFO: De las adecuaciones realizadas, deberá remitir las evidencias al EPA, dentro del término establecido, so pena de que, ante su incumplimiento, se inicie las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez se proceda a imponer sanciones conforme a lo estipulado en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, en la fecha y hora que esta autoridad dispongan para ello, sin que exista obstrucción o dilación para el ingreso a las instalaciones del establecimiento, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a **MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE**, identificado con la C.C 9.076.304 como representante legal del establecimiento **PROMOTORA ALLURE S.A.S**, con **NIT 901178909 – 2** o quien haga sus veces; al correo electrónico de notificaciones j_espinoza@kma.com.co, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR para lo de su competencia, al **Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS, Inspección de Policía y/o Policía Nacional**, de conformidad con lo establecido en concepto técnico **EPA-CT-000087 -2025** de miércoles, 12 de febrero de 2025.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Laura Elena del Carmen Bustillo Gomez
Secretaria Privada

Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: PPinillos 
OAJ